



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 15 OCT 2021

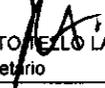
**PROCESO VERBAL RAD. NO. 2018-0259**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma data, el Despacho dispone que a las excepciones previas presentadas por las demandadas **ITA International Ltda Ci y Universal Corporation ITA S.A.S.**, se les imprima el trámite consagrado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>63</u> hoy <u>15 OCT. 2021</u>  PABLO ALBERTO NELLO LARA Secretario</p>
--

SEÑOR:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF: 2018-259

DEMANDANTE: JAIRO CACERES SALAZAR.

JUZ 3 CIVIL CTO 806  
FEB 19 '19 10:51

DEMANDADO: ITA INTERNATIONAL LTDA CI., UNIVERSAL CORPORATION  
ITA S.A.S. Y OTROS.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al Art 101 del C.G.P y dentro del término de traslado me permito su señoría formular las siguientes:

PRIMERA: "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" Art 100 numeral 7 del C.G.P.

Se invoca esta excepción previa toda vez su señoría que en el libelo demandatorio, se hace referencia a un acta de conciliación elevada ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Bogotá en fecha del 10 de septiembre de 2013, este acuerdo conciliatorio entre ITA INTERNACIONAL LTDA CI, sociedad identificada con NIT numero 830.038.535.-4 y el señor JAIRO CACERES SALAZAR.

Es de anotar que esa acta de conciliación hizo tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, conforme a lo expuesto a los hechos de la demanda todo se circunscribe a los acuerdos celebrados en dicha acta, por lo que no es la vía ordinaria el medio para que la demandante busque sus pretensiones, contrario sensu es la VIA EJECUTIVA. Y por más que la COMPAÑÍA DEMANDADA este en liquidación o liquidada por la caracterización de la misma se pueden perseguir ejecutivamente a cada uno de los socios, toda vez que es una sociedad limitada.

SEGUNDA: Art 100 numeral 3 " inexistencia del demandado" es de anotar su señoría que la sociedad ITA INTERNACIONAL LTDA CI, sociedad identificada con NIT número 830.038.535.-4, al momento de interponer la demanda la parte demandante pudo constatar que en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva dentro del proceso su matrícula se encuentra cancelada desde el 15 de octubre de 2015, a lo cual la demandante de haber perseguido es a sus socios teniendo en cuenta su responsabilidad **ARTICULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>**. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

TERCERA: Numeral 5 Art 100 C.G.P, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2

Es de anotar que la demandante conforme al escrito de demanda notifico a ITA INTERNACIONAL LTDA EN LA DIRECCION Cra 55 N0 17ª-39 de esta ciudad lo cual es errado, toda vez que a la persona jurídica demandada se debió notificar a la CALLE 17 B N0 55-25 de Bogotá. Por lo tanto no cumple con los requisitos formales de la demanda.

CUARTA: Numeral 5 Art 100 C.G.P, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De manera confusa la demandante indica dentro de sus pretensiones , que se declare a la suma de pagos de dinero, cuando estas obligaciones que reposan en el acta de conciliación como la misma lo indica son cosa juzgada, por lo tanto no son hechos que no necesitan ser declarados; ya que son obligaciones claras , expresas y exigibles.

**QUINTA: Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.**

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Art 282 del C.G.P.

#### PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se rechace la demanda interpuesta por el señor JAIRO CACERES SALAZAR en contra del señor PEDRO IGNACIO CACERES SALAZAR Y OTROS.

**SEGUNDA:** Solicito se levanten las medidas cautelares ordenadas por su honorable despacho.

Del señor juez;



ALBA LILIANA AREVALO BARBOSA

C.C. 52.228.440

T.P. 273.887 del C. S. de la J.